

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de marzo de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la respuesta emitida por Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, recaída a la solicitud de fecha siete de enero de dos mil nueve. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de enero de dos mil nueve, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 406/2002 POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO. SOLICITO LA INFORMACIÓN SE ENVÍE A MI CORREO ELECTRÓNICO”

SEGUNDO.- Mediante oficio marcado con el número DTAI-UA-005/2009 de fecha veintisiete de enero del año en curso, el Magistrado ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial contestó lo siguiente:

“EN RESPUESTA AL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO POR USTED A ESTA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL NOS SOLICITA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO 406/2002 DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA DIRECCIÓN NO TIENE ATRIBUCIONES PARA CONSULTAR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS PROCESOS JUDICIALES CUANDO ÉSTOS NO HAN CONCLUIDO; SIN EMBARGO, SI USTED ES PARTE EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

**EL LITIGIO PUEDE ACUDIR AL JUZGADO CORRESPONDIENTE
Y SOLICITAR EL EXPEDIENTE QUE MENCIONA PARA
CONOCER LOS AVANCES HABIDOS EN EL PROCESO”**

TERCERO.- En fecha once de febrero de dos mil nueve, el [REDACTED]
[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta
emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial,
aduciendo lo siguiente:

**“SE SOLICITÓ EL EXPEDIENTE 406/02 DEL JUZGADO
TERCERO DE LO CIVIL, Y SI (SIC) ME NEGÓ LA INFORMACIÓN
SIN JUSTIFICAR EL ESTADO DEL EXPEDIENTE, PUES DICE NO
HABERSE CONCLUIDO. ¿POR QUÉ NO QUIEREN HACER
PUBLICAS LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DE SUS
JUECES?”**

CUARTO.- En fecha doce de febrero del presente año, en virtud de haberse
cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la
Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el
presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/264/2009 de
fecha doce de febrero de dos mil nueve, y por estrados, se notificó a las partes el
acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Dirección de Transparencia
y Apoyo Institucional del Poder Judicial con la finalidad de que rindiera Informe
Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a
la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el
apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían
como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve el Magistrado ÁNGEL
FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en
representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder
Judicial rindió Informe Justificado, del que se advierte la existencia del acto
reclamado, dicho Informe versa en los siguientes términos:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

“LA RESPUESTA EMITIDA AL SOLICITANTE VERSÓ EN QUE ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL NO TIENE LAS ATRIBUCIONES PARA CONSULTAR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS PROCESOS QUE SE SIGUEN EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V Y ARTÍCULO 14 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE A LA LETRA DICEN...

EN VISTA DE LO ANTERIOR EXPUESTO LA INFORMACIÓN SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA, AL ESTAR CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE UNA INSTANCIA JUDICIAL Y NO HABER TRANSCURRIDO 12 AÑOS A PARTIR DE CAUSAR EJECUTORIA, NI SE HAN PRESENTADO CAUSAS QUE DEN ORIGEN A SU DESCLASIFICACIÓN. EN TAL VIRTUD, ESTA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA OTORGAR DICHA INFORMACIÓN Y LA RESPUESTA EMITIDA FUE EN RAZÓN DE LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial con su escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; sin embargo, del estudio realizado a éste, se advirtió que la autoridad omitió remitir las constancias de ley conforme lo dispone el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo tanto, se procedió a requerir a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiere las documentales de referencia.

OCTAVO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/296/2009 de fecha veintiséis de febrero del presente año, y por estrados, se notificó a las partes

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha dos de marzo de dos mil nueve el Magistrado ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, presentó escrito y constancias respectivas en cumplimiento al requerimiento que se le hizo por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha tres de los corrientes se tuvo por presentado en tiempo y forma al Presidente del citado Tribunal en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial respecto del requerimiento que se le hiciera para los efectos de lo descrito en el Antecedente Séptimo de esta resolución; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dispondrían de cinco días hábiles siguientes para que formulen alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio marcado con el número INAI/SE/DJ/316/2009 de fecha cuatro de marzo del año en curso, y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior a ambas partes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 18, fracción XXIX, del Reglamento Interno del propio Instituto, para mejor proveer, requirió a la autoridad obligada con la finalidad de que informe si en el expediente marcado con el número 406/2002 que se sigue ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado se ha emitido resolución definitiva, y si ésta ha causado estado; y en caso contrario, es decir, si aún no se emitiera la definitiva, informara en qué etapa procesal se encuentra el expediente aludido.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAI/SE/DJ/332/2009 de fecha nueve de los corrientes, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha once de marzo de dos mil nueve, la Autoridad recurrida presentó escrito rindiendo sus alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles concedido mediante acuerdo de fecha tres de marzo del presente año.

DÉCIMO QUINTO.- El día doce de marzo del año en curso, el Magistrado ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial presentó oficio marcado con el número de folio DTAI-RI-01C/2009 de misma fecha en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha nueve de los corrientes.

DÉCIMO SEXTO.- Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil nueve se tuvo por presentado en tiempo y forma al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial con sus escritos de fecha once y doce del propio mes y año, mediante los cuales, con el primero, rindió alegatos y, con el segundo, acreditó cumplir el requerimiento realizado para los efectos señalados con antelación en el Antecedente Décimo Segundo; asimismo, en lo referente a la parte recurrente, ésta no rindió alegatos, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; por último, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/368/2009 de fecha trece de marzo de dos mil nueve, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.- En el presente considerando se analizará la procedencia de la inconformidad plasmada en el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo la solicitud deberá contener entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.

El artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece los supuestos normativos en los que el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el recurso de inconformidad; y en el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que originalmente como se desprende de la solicitud de fecha siete de enero de dos mil nueve, remitida a este Instituto mediante informe justificado por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional, requirió solamente **"LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 406/2002 POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO"**; mientras que en su recurso de inconformidad amplía su solicitud, pretendiendo que se le ponga a su disposición **"EL EXPEDIENTE 406/02 DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL; cabe aclarar que dicha información es materia de una nueva solicitud y no objeto del recurso de inconformidad.**

En ese sentido, el recurso de inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÁ SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, DEL ACTO IMPUGNADO DE DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES- VISIBLE EN EL S.J.F., OCTAVA ÉPOCA, TOMO VII, ENERO DE 1991, PAG. 294."

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del recurso de inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto, deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso, y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del recurso de inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la parte de la inconformidad planteada por el recurrente en su escrito inicial específicamente en cuanto a la totalidad del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

expediente marcado con el número **406/2002 del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado** no debió de variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que parte de la inconformidad del presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, resulta improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO
SEGÚN CORRESPONDE:**

I...

II.....

**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS
RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA
DE LAS CUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

SÉXTO.- Una vez establecido la improcedencia de la impugnación en cuanto a la falta de entrega de las constancias del expediente en cuestión, distintas a la sentencia solicitada, cabe aclarar que el presente recurso es procedente únicamente ante la negativa de acceso a la definitiva en cuestión.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, podrá interponerse el recurso de inconformidad contra las resoluciones que nieguen el acceso a la información, situación que conforme a las constancias enviadas por la autoridad sí ocurre, pues la recurrida en su respuesta informó no contar con atribuciones para la consulta de expedientes, negando así la información al particular, y en su informe justificado determinó reservar la información con base al artículo 13 fracción V de la Ley de la Materia.

Asimismo, el recurso en cuestión fue presentado en tiempo pues la fecha en que el particular tuvo conocimiento del acto fue el veintisiete de enero de dos

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

mil nueve, y el plazo de quince días que marca la Ley para la interposición del medio de impugnación comenzó a correr el veintiocho del propio mes y año y feneció el dieciocho de febrero de dos mil nueve, por ser sábados y domingos los días treinta, treinta y uno de enero del año en curso, siete, ocho catorce y quince de febrero del presente año, y por ser día festivo el dos de febrero de dos mil nueve, por lo tanto al haberse presentado el recurso el día nueve de febrero de dos mil nueve es evidente que se hizo en tiempo.

Planteada a sí la controversia, por cuestión de método se analizará la naturaleza de la información así como la respuesta o conducta desplegada por la autoridad reclamada.

SÉPTIMO.- De las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional clasificó con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información relativa a la definitiva dictada en el expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado.

Al respecto la citada disposición prevé como información reservada **“LA DEPOSITADA EN EL SECRETO DE LOS JUZGADOS Y LA CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO QUE GUARDEN”**.

Cabe precisar que dicha fracción tutela dos intereses jurídicos distintos, el primero refiere a la protección de información que fue proporcionada por las partes o sujetos que intervienen en el juicio y que por su naturaleza debe mantenerse en el secreto del juzgado, y el segundo a la documentación que aún obrando en el expediente y a disposición de las partes no debe darse conocer al público.

En consecuencia, se discurre que ninguno de los supuestos hace referencia a las resoluciones definitivas que han causado estado emitidas durante el proceso por la Autoridad Jurisdiccional competente y engrosadas al expediente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

Se afirma lo anterior, pues con relación al Secreto del Juzgado conforme a la redacción del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se excluyen a los expedientes tramitados ante los Juzgados de primera instancia para su guarda en el Secreto del Juzgado, pues únicamente estarán en él los pliegos, escritos, documentos, títulos, valores y certificados de depósito.

Asimismo, existen documentos que deben ser resguardados en el Secreto del Juzgado por ser de carácter confidencial por mandato expreso de una Ley, verbigracia, el secreto bancario, secreto fiduciario, secreto comercial, secreto industrial entre otros.

Apoya lo anterior el siguiente criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XXV, Febrero 2007, página 1701 cuyo rubro corresponde a **"DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CALIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PREMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO"**.

Por otro lado, respecto a la información que se encuentra contenida en los procedimientos tramitados en las instancias judiciales, y que debe ser de carácter reservado independientemente del estado que guarden, ésta se refiere a las excepciones al **principio de publicidad** que rige a los procesos judiciales, que ha sido acogido por nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como por los Tratados Internacionales aprobados por el Senado, que de conformidad al artículo 133 de nuestra Carta Magna son de carácter obligatorio y de jerarquía Superior a las Leyes Federales y locales.

Para mayor claridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

El artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el poder Judicial de oficio o a petición de particulares harán públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL,
EXPEDIENTE: 21/2009.

DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volúmenes X, XXV, noviembre 1999, abril 2007, páginas 46 y 6 respectivamente.

En función de ello y tal como lo dispone el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta establece toda persona tiene “derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formuladas contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

En el mismo sentido la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” aprobada por el Senado el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta reafirma, en lo que hace al proceso penal, que el mismo “debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Por su parte, en Materia de Acceso a la Información Pública a nivel nacional, el artículo Décimo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, se desprende que los expedientes de naturaleza penal y familiar son de carácter reservado, **salvo las sentencias que hayan causado estado, sin que ello obste a la supresión de los datos personales.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

libertad entre otros, pero nunca dicha hipótesis señala a las resoluciones que hayan causado estado.

A manera de conclusión, es evidente que los supuestos previstos en el artículo 13 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se actualizan en el presente asunto, en virtud de que no se requirió información que deba ser resguardada en el Secreto del Juzgado, ni se solicitó acceso a documentos relativos a pruebas, audiencias, diligencias, pruebas o expedientes de vinculados con asuntos morales, seguridad nacional, tutela de menores, controversias matrimoniales etc., sino que pidió la sentencia definitiva y que ya causó estado emitida en el expediente marcado con el número 406/02 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, información que no encuadra en los supuestos invocados máxime que por disposición expresa de la Ley de la Materia y conforme a los Tratados Internacionales es de carácter público, desde luego previa eliminación de los datos personales, por lo tanto, es procedente revocar la clasificación efectuada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional.

OCTAVO.- Ahora bien, no obstante que la clasificación efectuada por la Autoridad no resulta procedente, es mandato legal del suscrito, analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables a la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley, las resoluciones del Secretario Ejecutivo puede revocar o modificar el acto recurrido

El artículo 13 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que será reservada "La Información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, **la impartición de justicia**, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal".

Por su parte el artículo 15 de la Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

**DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL.
SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN
CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS
JUDICIALES. -----“**

De la transcripción antes expuesta se destaca lo siguiente:

a. El derecho de toda persona a que se le administre de forma expedita justicia por tribunales.

b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por lo tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe seguir los principios arriba mencionados.

Derivado de lo anterior, es pertinente analizar las razones que llevaron al legislador a proteger información que pudiera causar un perjuicio a la impartición de justicia.

En términos de los supuestos jurídicos que regulan los diversos procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, durante la sustanciación de los mismos, el acceso a los expedientes respectivos se restringe a quienes acrediten su interés jurídico, lo que tiene como sustento que en dichos procedimientos se ventilan cuestiones presuntamente irregulares que aún no son determinadas por la autoridad competente y que conciernen en un primer momento a aquellos que se verán afectados por la determinación que tome la autoridad competente.

En ese sentido, el marco jurídico vigente protege de posibles influencias externas al juzgador, a quien corresponde valorar y discernir respecto de las acciones y decisiones que se presenten durante el procedimiento, a efecto de propiciar el buen curso del mismo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

En ese orden de ideas, la pretensión del Legislador al restringir a través de las diversas leyes procesales, el acceso a los expedientes respectivos únicamente a aquéllos que acrediten un interés jurídico respecto de los asuntos que se ventilen en el procedimiento de que se trate, atiende necesariamente al derecho de las partes de ser juzgados de manera imparcial.

Es decir, la sociedad se sujeta a los mecanismos y procedimientos que establece el Estado a efecto de impedir que las partes en un conflicto resuelvan sus diferencias recurriendo a la violencia, a cambio, se otorga a éstos la garantía de un juicio imparcial. Es así, que las normas procesales propician dicha imparcialidad, eliminando la posibilidad de factores externos que pudieran influir en perjuicio de las partes en la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al juez.

Bajo ese tenor, le legislador en congruencia con el marco jurídico vigente, estableció en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la posibilidad de reservar información cuya difusión pudiera violentar lo dispuesto por leyes procesales, **en el entendido de que una vez concluido el procedimiento respectivo, dejan de existir las causales que dieron origen a la reserva y por lo tanto, la información es susceptible de conocerse.**

En este sentido, no se advierte de qué manera la difusión de la información solicitada podría afectar alguno de los principios mencionados en los párrafos precedentes, puesto que conforme a las manifestaciones vertidas por la autoridad el proceso ya causó estado y dichos principios son rectores de los procesos judiciales que se encuentren en curso o trámite.

En mérito de lo anterior es imposible acreditar:

- a. Cómo se retrasaría el procedimiento judicial (Si ya se resolvió el asunto de manera definitiva).
- b. Cómo su difusión afectaría el principio de justicia completa, esto es, cómo restringiría la litis planteada en el juicio al que hace referencia el sujeto obligado

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

tanto en su respuesta como en sus alegatos (Si la litis ya quedó definida de manera definitiva).

c. Cómo su publicidad haría que se perdiese el carácter gratuito.

d. Cómo se vulneraría el principio de imparcialidad, es decir, no señala cómo se vería afectado el ánimo, el criterio, el buen juicio ni la objetividad del juzgador (Si la decisión definitiva ya fue tomada).

Consecuentemente, no se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia, pues para que ésta tenga lugar el procedimiento debe seguir en curso, situación que ha quedado desvirtuada por las manifestaciones vertidas por la Autoridad al precisar que se ha emitido resolución definitiva y ésta ha causado estado.

NOVENO.- No pasa inadvertido para el que resuelve, que en las constancias presentadas tanto por la autoridad como por el recurrente, no se observa la existencia de algún acuerdo de reserva, lo que trae a colación asumir, que la recurrida en su informe justificado clasificó la información como reservada. Es conveniente hacer del conocimiento de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, que para clasificar información de carácter reservado, es imperativo elaborar el acuerdo de clasificación respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

“Art. 15.- Los sujetos obligados será responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley:

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá fundar y acreditar que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley.

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

Judicial del Estado de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Revoca** la respuesta DTAI-UA-005/2009 de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue previa eliminación en su caso de información confidencial la información consistente en sentencia definitiva dictada en el expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución; y por otro lado **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad en lo referente a la entrega de las demás constancias que integran el expediente 406/02 del Juzgado Tercero de lo Civil, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 99 fracción VI del citado Reglamento conforme al considerando Quinto.

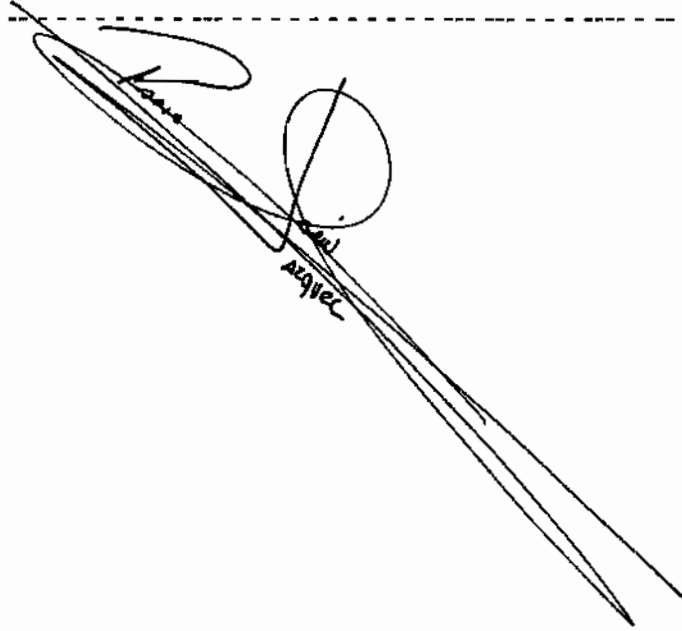
TERCERO. Con fundamento en el artículo 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 21/2009.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintitrés de marzo de dos mil nueve. -----

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal dashed line. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Loría Vázquez'. The signature is written diagonally across the page.